

Boletín Oficial

LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmos. Sres.: Ante la dificultad existente en las actuales circunstancias para la fabricación de papel de oficio y haciendo uso de la autorización concedida por la primera disposición transitoria de la Ley de Timbre de 18 de abril de 1932, se le sustituye por papel común de marca regular, española, de cuarenta y tres centímetros y medio de largo por treinta y uno y medio de ancho.

La Comisión de Hacienda adoptará las medidas conducentes para proveer a las Autoridades judiciales del papel común expresado en la misma forma en que se venía haciendo con el de oficio.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos, 21 de mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Srs. Presidentes de las Comisiones de Justicia y Hacienda.

(B. O. de 23 de mayo)

Secretaría de Guerra

ORDEN

Pensiones

Para hacer efectivo el cobro de las pensiones alimenticias concedidas en virtud del artículo 3.º en sus apartados a), b) y c) del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51), bastará que los interesados, una vez publicada su concesión en el BOLETIN OFICIAL, presenten, por una sola vez, ante los Cuerpos o Dependencias Militares en que se les consigne el pago, copia del traslado que dedicha concesión les hayan dado las Autoridades correspondientes, y mensualmente certificado de existencia y estado civil, expedido por el Juez municipal de sus respectivos domicilios, quedando así aclarados los artículos 7.º y 8.º del mencionado Decreto.

Burgos, 21 de mayo de 1937.—
El General Jefe, Germán Gil Yuste.
(B. O. del 24 de mayo)

Gobierno del Estado

Decreto núm. 276

La festividad del Santísimo Corpus Christi, vinculada a páginas gloriosas de nuestra historia y con marcada influencia en la literatura española del siglo de oro, habrá de ser incluida en el calendario oficial del nuevo estado.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Se declara día feriado, para todos los efectos, incluso los mercantiles, el día 27 del mes en curso

Dado en Salamanca a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 25 de mayo)

DECRETO-LEY

La necesidad de regular la producción agro-fabril azucarera para evitar las anomalías, inconvenientes y zozobras, que tanto en el sector agrícola como en el industrial, precedían, acompañaban y seguían a la preparación de cada campaña, determinó la promulgación de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en la que, rompiendo los moldes de la Economía Liberal, se entroniza el principio de una intervención estatal ejercido a través de una Comisión mixta Arbitral que, representando a todos los elementos afectados por la producción de azúcar, sintetiza el atisbo de una organización corporativa.

Pero si se analiza la previsión interventora del Estado, se advierte que, señalando imperiosas y a veces gravosas obligaciones a los industriales, para normalizar todo el pro-

ceso de la contratación de primeras materias, persiguiendo la subordinación de los intereses particulares al general de la Nación, no les limita su libertad decisoria en el momento en que tienen que poner en circulación el producto fabricado, dándose lugar con ello, a que en esta transcendente fase del desenvolvimiento industrial, el interés nacional de sostener y estabilizar adecuadamente una economía inicialmente intervenida, quede supeditado a las iniciativas y posibilidades individuales de los fabricantes.

Preténdese con la presente disposición subsanar la deficiencia apuntada, manteniendo la intervención del Estado, por considerarla imprescindible en el desarrollo de esta importante manifestación de riqueza, pero asignándole la extensión que la equidad y la conveniencia nacional reclama.

En consecuencia con lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, se completará con el siguiente apartado:

F) La proporción con que cada empresa de fabricación azucarera debe intervenir en el abastecimiento del consumo nacional de azúcar.

Serán factores estimables para fijar dicha proporción, la producción presunta de azúcar atribuible a cada empresa en la campaña de que se trate, y el sobrante que dicho producto arrastre el comienzo de la misma, en la parte que exceda de la reserva obligada por el artículo segundo de esta Ley.

Artículo segundo. Al artículo segundo de la citada Ley, se adicionará el siguiente párrafo:

“... las infracciones de los acuerdos firmes adoptados en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado F) del artículo primero, serán sancionadas con una multa de cien pesetas por cada tonelada vendida en exceso,

sobre el cupo anual que, según porcentaje de participación en el consumo, corresponda a cada empresa, y con una reducción proporcionada en el de venta que deba asignarse en la campaña subsiguiente.”

Artículo tercero. Las disposiciones que en virtud del presente Decreto quedan incorporadas a la repetida Ley, serán aplicables a la campaña en curso.

Dado en Salamanca a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 28 de mayo)

Decreto núm. 279

Siendo principal exponente de nuestra economía la riqueza representada por los productos de la tierra, cuya recolección se inicia en estos días, a ella debe prestarse singular atención, para que mediante el esfuerzo de todos los españoles que en la retaguardia trabajan por la reconstrucción económica del país, quede realizada aquella íntegra y oportunamente, sin la menor dilación, sustituyendo o compensando en forma conveniente, si fuere preciso, a los brazos que del campo se ausentaron para atender a la defensa de la patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara obra de utilidad nacional la recolección de la próxima cosecha, a cuya diligente realización se supeditará todo interés individual.

Artículo segundo. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las normas conducentes a la mejor protección de dicha cosecha y para la más rápida práctica de su recolección.

Dado en Salamanca a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. de 28 de mayo)

Decreto núm. 275

El Decreto-Ley de ocho de enero último permite a los que se encuentren en situación de retirados, en forma excepcional, solicitar la vuelta a la escala de procedencia, y si bien es cierto que tal opción se condiciona a que por la Junta Superior del Ejército se acceda a lo pretendido, no es menos exacto que tales resoluciones quedan circunstanciadas por el artículo primero de dicha disposición a fin de inspirarlas en los altos intereses de la Patria.

Las vicisitudes de la guerra han puesto de relieve la jurídica situación creada a los familiares de aquellos combatientes que, homologados a los de su empleo por Decreto número ciento treinta y siete de la extinguida Junta de Defensa Nacional, han perdido su vida en la lucha, y como no pueden quedar a merced de una situación de eventualidad o aleatoria, determinada en este caso por la fecha en que se reuna el citado organismo, quien por otra parte habría de ponderar siempre sacrificio tan elevado,

DISPONGO:

Artículo único. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa que hallándose en situación de retirados, encontraran la muerte en cualquiera de las circunstancias que prevee el artículo sesenta y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, motivarán en concepto de pensión la correspondiente al empleo que hubiesen alcanzado hasta el día del óbito, conforme al Decreto-Ley de ocho de enero último, caso de reingreso, y en la cuantía y con las limitaciones señaladas en el artículo primero del Decreto número noventa y dos.

Dado en Salamanca a trece de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO
(B. O. del 22 de mayo)

Gobierno General**ORDEN**

El Decreto número 111 creando la fiscalía Superior de la Vivienda y Fiscalías Delegadas provinciales, está inspirado en los más elevados móviles de patriotismo y desinterés, ya que procura mejorar los alojamientos de las clases más modestas para hacer compatible las necesidades de orden biológico, Social y ciudadano con sus posibilidades económicas.

En su vista, y para cooperar en lo posible al logro de tan beneficiosa aspiración, este Gobierno General ha acordado:

Disposición única. Todos los

servicios que realicen los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores Municipales de Sanidad, en relación con la Inspección Sanitaria de viviendas que comprende la Orden de 9 de abril último, (Boletín Oficial del Estado del 12), así como los que hagan a los efectos de la expedición de la Cédula de Habitabilidad, serán de carácter gratuito como función aneja y obligada del cargo oficial que desempeña en los municipios.

Lo que se hace público en este órgano oficial, debiendo de ser reproducido en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para conocimiento de las Autoridades, funcionarios y particulares a quienes afecta la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid, 24 de mayo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. de 26 de mayo)

GOBIERNO GENERAL DEL ESTADO ESPAÑOL

El Excmo. Sr. Secretario General de S. E. el Jefe del Estado, me comunica con fecha 7 del actual la resolución siguiente:

«Para velar por la pureza artística de las películas cinematográficas españolas, y muy especialmente de aquellas que tengan por escenario nombrados lugares de la guerra española, o por argumento episodios del actual Movimiento Nacional, S. E. el Generalísimo ha dispuesto que todos los permisos que soliciten para rodar películas de argumento sean pasados previamente, con especificación del argumento, escenarios y guión, por la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda».

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados, significándole como aclaración y a fin de que no le ofrezca ninguna duda la interpretación de esta Orden que debe V. E. poner en conocimiento de la Delegación para Prensa y Propaganda, las peticiones de permiso que reciba para la impresión de películas que tengan por escenario lugares de la guerra española, o por argumento episodios del actual Movimiento Nacional, para obtener la oportuna autorización; a esta solicitud habrá de acompañar argumento, escenarios y guión.

Del recibo de la presente se servirá V. E. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid, 19 de mayo de 1937.—El Gobernador General del Estado, Luis Valdés.

Administración provincial**DIPUTACION****Impuesto de cédulas personales****ANUNCIO**

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó abrir en el concejo de Luarca el período voluntario de recaudación de las cédulas personales del ejercicio de 1937, por un plazo de dos meses que dará principio el día 1.º de junio próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de aquel concejo.

Luarca, a 31 de mayo de 1937.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario A., Rafael Clavaguera.

EDICTO

En vista del resultado del expediente instruido a virtud del Decreto del Gobierno de Burgos de 5 de diciembre de 1936, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 28 de enero último, acordó la destitución de D. Saturnino Escobedo y Gonzalez Alberú, del cargo de Jefe de Negociado, excedente, de esta Excm. Diputación, retrotrayendo esta destitución a la fecha de iniciación del Movimiento, en cuanto a los sueldos que como excedente percibía.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso de apelación ante el Gobierno General de Burgos en el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta publicación.—El Presidente, Ignacio Chacón.

Administración de Justicia**JUZGADOS****DE OVIEDO**

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instrucción en funciones de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, se ha recibido del de igual clase y especial número tres de la Plaza de Madrid, que interesa publicar el siguiente:

Edicto.—Por medio del presente se requiere a cuantos funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Notarios y Registradores, Secretarios Judiciales y de Sala, Oficiales de Sala y Juzgados, personal del Ministerio de Justicia y Organismos dependientes del mismo, Instituto Nacional de Toxicología etc., que habiendo salido de Madrid, con posterioridad al 18 de julio de 1936, se encuentren en la actualidad en territo-

rio liberado, se dirijan por carta o escrito a este Juzgado especial número tres, que actúa en Talavera de la Reina, expresando con toda claridad su nombre, apellidos, domicilio actual, fecha en que salieron de Madrid, si fueron declarados cesantes por el Gobierno Rojo y cargo que desempeñaban.

Talavera de la Reina, veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Angel Arroyo.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a cuantos funcionarios les interese, expido el presente que firmo en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario interino, Ramón Calvo.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia en funciones de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita de oficio juicio abintestato de don Francisco Moreno Gomez, de 85 años de edad, soltero, Ingeniero, natural de Riaza, (Segovia) y vecino que fué de esta capital, donde falleció el nueve de enero último, sin que conste hubiera otorgado disposición testamentaria, y apareciendo hasta ahora, como únicos herederos su hermano de doble vínculo don Julián Moreno Gomez y el sobrino carnal José Andrés Moreno, vecinos ambos de Riaza, y en providencia de hoy y a los efectos del artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acorde a nunciar su muerte llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días, a partir desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con apercibimiento de lo que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Oviedo, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario interino, Ramón Calvo.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia en funciones de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con objeto de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la inculpada Rafaela Hevia, vecina de Ciudad de Naranco, calle de Julián Rodríguez, número 12 de esta población, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional salvador de España, se cita a dicha inculpada que tuvo su domicilio en esta ciudad, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde puede alegar en su defensa lo que estime conveniente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Oviedo, veintitres de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Ramón Calvo.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial